

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

Serie Documental: 200

Popayán, 16 de abril de 2020

SECRETARÍA GENERAL
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 007 del 26 de Febrero de 2020, emitido por el Honorable Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor ORLANDO MONTENEGRO SÁNCHEZ dentro del proceso de Designación Rectoral 2020 – 2024.

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. 007 del 26 de Febrero de 2020 del Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca “Por medio del cual se expide el reglamento para la designación del Rector del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria para el periodo 2020-2024” en desarrollo del Acuerdo No. 019 del 03 de noviembre de 2018 o Estatuto General (modificado por el Acuerdo 027 del 02 de diciembre de 2019) se convocó al proceso de designación para el cargo de Rector para el periodo 2020-2024, conforme al procedimiento en él contenido.

En el Artículo 3¹ del Acuerdo No. 007 de 2020 en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo No. 019 de 2018, se establecieron las calidades que los candidatos debían acreditar al momento de la inscripción.

¹ **ARTÍCULO 3.** Los candidatos al momento de la inscripción deben acreditar, según lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo No. 019 del 03 de noviembre de 2018 o Estatuto General, las siguientes calidades:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por hechos punibles, excepto por delitos políticos o culposos.
3. No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión; o disciplinariamente por faltas gravísimas o graves.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

Claustro de la Encarnación, Carrera 5 # 5 - 40 / Edificio Bicentenario, Carrera 7 # 2-34
Casa Obando, Calle 3 # 6-52 / Sede Zona Norte, Barrio La Ximena, Carrera 6 # 46N-44
Pbx: 8241 109 - 8333390 / Certificaciones ICONTEC en www.unimayor.edu.co / Popayán.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

El día trece (13) de marzo de 2020, siendo las tres y cuarenta y cuatro de la tarde (03:44 p.m.) se inscribió, acudiendo personalmente a la Secretaría General de la Institución, el doctor Orlando Montenegro Sánchez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.532.934 expedida en Popayán.

Mediante Acta de Certificación de Cumplimiento de los Requisitos dentro Proceso de Designación del Rector del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria para el periodo 2020-2024 se certificó que el candidato inscrito Orlando Montenegro Sánchez no cumple con los requisito exigidos por el Acuerdo No. 007 del 26 de Febrero de 2020 y el Acuerdo No. 019 del 03 de noviembre de 2018 o Estatuto General como candidato para participar dentro del proceso de designación del rector del Colegio Mayor del Cauca.

El día 07 de abril del año en curso, mediante memorial radicado vía electrónica, el doctor Orlando Montenegro Sánchez interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en

-
4. Acreditar título de pregrado Universitario y título de postgrado mínimo en la modalidad de Maestría, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
 5. Acreditar experiencia actividades académicas como docente en Instituciones de Educación Superior por un periodo mínimo de cinco (5) años, equivalente a diez (10) periodos académicos, debidamente certificados por la Institución.
 6. Acreditar experiencia actividades administrativas a nivel directivo por un periodo mínimo de cinco (05) años.
 7. En caso de obtener títulos de pregrado y posgrado en una universidad del extranjero, deberán estar convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1. Los candidatos en el acto de inscripción deberán presentar y aportar todos los documentos en físico legible y en medio magnético en formato PDF que no supere los 15 megabytes de tamaño. La hoja de vida junto con sus soportes deberá ser presentada al momento de la inscripción en formato libre, además del Plan Rectoral propuesto y el formato publicado al momento de la convocatoria en el cual el candidato se postule, expresando no estar incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en la constitución política y la ley colombiana para el desempeño del cargo.

PARÁGRAFO 2. La experiencia en actividades académicas y administrativas a nivel directivo deberá ser certificada por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces tanto en instituciones del sector público o del privado, señalando fecha de inicio y fecha de terminación de la vinculación. En caso de experiencia como profesor ocasional o catedrático se debe indicar el tiempo efectivamente laborado.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

contra de la decisión adoptada en el Acta de Certificación de Cumplimiento de los Requisitos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Como hechos que sustentan el recurso, manifiesta el recurrente que ha sido docente universitario de conocimiento público (sic) por espacio de más de veinte años (20), de los cuales cuenta con certificación del ejercicio docente en la Universidad Cooperativa de Colombia desde 1994 a 2003 y desde 2004 a 2011.

Afirma que dentro de la certificación inexplicablemente se omitió segunda (sic) la certificación de la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna donde se certifican 15 periodos adicionales.

Que las dos certificaciones tanto de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna como de la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna suman 24 periodos.

Que las certificaciones se adjuntaron dentro del proceso de elección de Rector de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca 2016-2020 fueron entregadas a la Institución en el proceso adelantado en el año de 2016, las cuales fueron avaladas en esa oportunidad en el Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos a Preinscritos Proceso de Elección Rector 2016 – 2020 que reposa en la Institución.

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el recurso presentado por el doctor Orlando Montenegro Sánchez en contra del Acta denominada por el recurrente “Acta de verificación de cumplimiento de requisitos dentro del proceso de elección de Rector de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca 2020-2024” la cual en un entendimiento armónico del documento y el proceso en el que se interpone el recurso es el “Acta de Certificación de Cumplimiento de los Requisitos dentro Proceso de Designación del Rector del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria para el periodo 2020-2024”

Plantea el recurrente que su petición está encaminada a solicitar que se remitan al (sic) Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos a Preinscritos Proceso de Elección Rector 2016-2020 que reposa en la Institución, en la cual se avaló el cumplimiento del requisitos (sic) que hoy son exigidos en el numeral 5 del Acuerdo 007 de 26 de febrero de 2020 y se tengan (sic) en cuenta como prueba la certificación del cumplimiento de este requisito de acreditar experiencia actividades (sic) académicas como docente en

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

Instituciones de Educación Superior por un periodo mínimo de cinco (5) años, equivalente a diez (10) periodos académicos, certificaciones aportadas en esa oportunidad a la Institución y que hago referencia en los numeral 3 (sic) del presente recurso, las cuales nuevamente adjunta para mayor comprensión y prueba.

Sea lo primero señalar que aunque es necesario armonizar e interpretar los documentos presentados por los administrados en las actuaciones que se surten ante la administración, de tal forma que por simples aspectos formales no se predica la posibilidad de desechar las peticiones en ellos contenidas, ello no hace que la administración deba, en el afán de respetar los derechos de los ciudadanos, suplir la voluntad del administrado entrando en suposiciones, quizás no contempladas por quien actúa ante la administración, de tal forma que incluso se pueda llegar a irrespetarse la libertad de decisión del administrado.

Precisión que resulta de la mayor importancia en el presente caso, porque la solicitud presentada vía recurso está encaminada, en principio, a que se remitan al (sic) Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos a Preinscritos Proceso de Elección Rector 2016-2020 que reposa en la Institución, en la cual se avaló el cumplimiento del requisitos (sic) que hoy son exigidos en el numeral 5 del Acuerdo 007 de 26 de febrero de 2020.

Como se advierte la solicitud exegéticamente leída, lo que pide es la remisión a un acta diligenciada para un proceso surtido para la elección de Rector del periodo 2016-2020, lo cual en este momento resulta inane para efectos del proceso que actualmente se adelanta por la Institución, mas, en una interpretación más amplia, si lo que se pretendió solicitar es el traslado de un documento exigido para la designación del rector de la institución para el periodo 2016 al 2020 al proceso seguido en la actualidad para el periodo 2020-2024, es preciso señalar que los requisitos exigidos en los Acuerdos del Consejo Directivo que rigen el presente proceso, son propios del mismo, sin que se haya previsto una referencia especial a procesos de designación rectoral pasados, cuyas características igualmente propias y exigencias debieron cumplirse en su momento y que hoy no trascienden al presente proceso de designación rectoral, amén de resaltar, que tanto el Estatuto General vigente como el Acuerdo No. 007 de 2020 son regulaciones cuya fecha resulta posterior al 2016, siendo por lo anterior, que el recurso no esté llamado a prosperar por este motivo.

Adicional a lo anterior, solicita el recurrente se tengan (sic) en cuenta como prueba la certificación del cumplimiento de este requisito de acreditar experiencia actividades (sic) académicas como docente en Instituciones de Educación Superior por un periodo mínimo de cinco (5) años, equivalente a diez (10) periodos académicos, certificaciones aportadas en esa oportunidad a la Institución y que hago referencia en los numeral 3 (sic) del presente recurso, las cuales nuevamente adjunto, afirma el recurrente, para mayor comprensión y prueba.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

En relación a esta solicitud, tomando la parte final de la misma, encuentra esta instancia, que no resulta de recibo pretender por el recurrente aportar certificaciones por fuera del término que se le concedió a todos los ciudadanos colombianos que quisieran participar del proceso, habida cuenta que con ello resulta evidente se violaría el derecho a la igualdad y al debido proceso, en especial en relación con aquellos que hoy han sido reconocidos como candidatos que cumplen con los requisitos exigidos.

En relación a la parte inicial en la que argumenta que en otra oportunidad había presentado una serie de documentos, estima esta instancia, que para mayor comprensión, debe tomarse el fundamento de derecho invocado, consistente en el artículo 9² del Decreto 0019³ del 10 de enero de 2012 el cual prevé la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.

De entrada en preciso decir, que el artículo 9 del Decreto 0019 de 2012 no resulta aplicable, en la forma como lo plantea el recurrente, por lo cual tampoco resulta viable acceder a la petición por él impetrada.

La anterior afirmación se basa en las decisiones que han venido emitiendo las altas Cortes a lo largo del tiempo, como pasamos a reseñar:

² ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

³ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

Claustro de la Encarnación, Carrera 5 # 5 - 40 / Edificio Bicentenario, Carrera 7 # 2-34
Casa Obando, Calle 3 # 6-52 / Sede Zona Norte, Barrio La Ximena, Carrera 6 # 46N-44
Pbx: 8241 109 - 8333390 / Certificaciones ICONTEC en www.unimayor.edu.co / Popayán.

	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

En el año 2005 la Honorable Corte Constitucional emitió la sentencia T-380⁴ de 2005 en donde señaló lo siguiente:

"10. La actora extiende también a este acto la imputación de afectación de sus derechos fundamentales y lo hace arguyendo que carecía de sentido que se le exigiera aportar una documentación que hacía parte de su hoja de vida. No obstante, debe tenerse en cuenta que la actora en el acto de inscripción no reportó que se había desempeñado como servidora de la Fiscalía General de la Nación y como titular de los juzgados de Nuchía, Sativasur y Briceño y que tampoco informó si había participado en un concurso anterior para efectos de que se tuviera en cuenta la documentación que reposara en su hoja de vida.

Esta situación es muy relevante pues si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.

Esto fue lo que ocurrió, justamente, en el caso presente pues la actora, ni en el acto de inscripción ni en el término para la presentación de documentación adicional, dio cuenta de las vinculaciones laborales que luego se echaron de menos, ni informó tampoco si había participado o no en un concurso anterior. Ante ello, no resulta razonable exigirle a la entidad accionada que adelante por su cuenta las averiguaciones del caso con miras a reconstruir la totalidad de la experiencia laboral de la actora y a requerir los soportes documentales que dieran cuenta de ello.

11. La Sala concluye, entonces, que en el acto de convocatoria se hizo suficiente claridad en torno a la necesidad de aportar esa documentación al momento de la inscripción o en el término fijado para la presentación de documentación adicional. No obstante, la actora incumplió con el deber de acreditar la experiencia laboral con la que contaba para efectos de que ella fuera valorada, se le asignara un puntaje de acuerdo con los parámetros determinados, tal puntaje se tuviera en cuenta al momento de la asignación de la

⁴ Acción de Tutela de Martha Patricia González Serrano contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Dr. Jaimer Córdoba Triviño, de fecha 12 de abril de 2005

	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

puntuación definitiva y con base en ello se la convocara al curso de formación judicial respecto de todos los cargos para los que había aspirado. En razón de ello, sobrevinieron varias situaciones que resultan lógicas en el marco de esa omisión: Una parte de la experiencia profesional con que contaba no fue considerada, ello incidió en el puntaje obtenido por ese concepto y en la puntuación definitiva, lo que hizo que no obtuviera el puntaje requerido para continuar en el concurso respecto de dos de los cargos a los que aspiraba. Estas consecuencias, contra las que reacciona la actora, son legítimas pues son el punto de llegada de la omisión en la que incurrió y no la manifestación del arbitrario proceder de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T- 470⁵ de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

“Esa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales del accionante, porque, como se ha puntualizado por la Corte, “... si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.”

La anterior decisión se adoptó, siendo uno de los planteamiento del recurrente que se valorará lo dispuesto en el artículo 13⁶ del Decreto ley 1250 de 1995 *“Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

⁵ Acción de Tutela de José Guillermo Vasquez Huepo en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, de fecha 12 de Junio de 2007.

⁶ **ARTÍCULO 13º.- Prohibición de exigir copias o fotocopias de documentos que se poseen.** En todas las actuaciones públicas, quedan prohibidas las exigencias de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

Podría pensarse que aunque la norma es similar no es igual o cuestionarse la antigüedad de las decisiones, para despejar la duda, tenemos que en vigencia del artículo 9 del Decreto 0019 de 2012 la jurisprudencia ha permanecido inalterada, de ello da fe la Resolución No. CSJBOR17-306 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de fecha 31 de mayo de 2017, Presidente Dr. Iván Eduardo Latorre Gamboa, en la misma se dijo:

“Teniendo en cuenta los argumentos de censura del recurrente, es importante estudiar, en primera medida, lo que atañe a lo dispuesto artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, que consagra la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad ante la cual se adelanta el respectivo trámite, debido a que predica el señor Naranjo Arabia, que el documento correspondiente al diploma de magister ha sido agregado a 2 escritos presentados con anterioridad a la solicitud de reclasificación ante la Seccional, por lo que no resultan entendibles las razones por las cuales no fue reconocido el puntaje en la reclasificación, si en todos los escritos ha sido anexado.

Sobre el particular, es importante precisar que la norma a que hace alusión el recurrente tuvo como finalidad eliminar, minimizar y agilizar los procedimientos que los particulares ejerzan frente a las diferentes entidades públicas, para que estas no soliciten a las personas – se entiende que con quienes ya han tenido relación previa- documentación que reposa al interior de la misma entidad o en otra entidad pública. Por supuesto, tal entendimiento de la norma antitrámites debe ser enmarcado dentro de los lineamientos de los principios de razonabilidad y del efecto útil de las normas, puesto que no resultaría lógico ni razonable, asumir una interpretación de tales disposiciones, que implique una aplicación irrestricta de las mismas que conlleve a la inutilidad o inoperancia de los procedimientos administrativos en general, en desmedro del cumplimiento y garantía de los principios y fines del Estado, así como del ejercicio de los derechos.

En ese sentido, la consagración de unas exigencias mínimas a cargo de los ciudadanos que participan en el desarrollo de los concursos de méritos adelantados previa convocatoria pública y conocimiento de los acuerdos que lo reglamentan, es también expresión de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que deben guiar a la administración pública, contenidos en los artículos 209 de la Constitución Política de 1991 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expresado, existen documentos sometidos a términos, tanto de vigencia como en la oportunidad, para ser aportados conforme a cada etapa del desarrollo del concurso de méritos y que naturalmente deben ser entregados por su titular, quien además, es responsable por la veracidad de la información entregada, como por ejemplo, certificados de experiencia profesional, constancias del ejercicio de la docencia en determinadas áreas

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

jurídicas, constancias de litigio, etc., documentos cuya naturaleza resulta ajena con el contenido normativo de los artículos que se invocan como violados, en la medida en que imponerle a una entidad la tarea de requerirlos o tener en cuenta los anexados en solicitudes distintas y decantadas, harían interminables las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos, donde se presentan miles de ciudadanos, en los cuales deberá resguardarse para todos el derecho a la igualdad, pues, ejercer por parte de la entidad actos oficiosos frente a pretensiones de interés particular, generaría parcialidad en las decisiones que se emitan, salvo que existan manifestaciones expresas por la persona interesada que deban, dado caso, ser materia de estudio.”

La precitada decisión a su vez fue conocida en apelación por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. CJR17-227 de fecha 28 de septiembre de 2017, siendo confirmada en todas sus partes, acogiendo una sentencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha 25 de Febrero de 2016, Consejera Ponente doctora Sandra Lisseet Ibarra Velez, Radicación número 11001-03.25-000-2015-00208-00(0399-15) Actor: Arnoldo Antonio Góez Medina, Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, que por ser de interés para el presente caso, retomamos textualmente de la Resolución precitada, y cuyo contenido es el siguiente:

Dice el Honorable Consejo de Estado:

“.....si bien las disposiciones antitramites (sic) mencionadas por el demandante consagran normas por medio de las cuales se busca simplificar y así, facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública, suprimiendo o reformando trámites innecesarios para contribuir con la eficacia y la eficiencia de las entidades estatales, hay procedimientos que no fueron ni suprimidos ni reformados por dichas normatividades, como los relacionados con la acreditación de los requisitos establecidos en el estatuto general de contratación, o en los concursos de méritos para el ingreso a la carrera administrativa, en su variante judicial, o en las convocatorias de las universidades públicas para asignar sus cupos estudiantiles, entre otros; trámites que por su especialidad y especificidad resultan ser de una naturaleza sui generis frente a la generalidad de los trámites administrativos. Considerando lo expuesto, advierte la Sala que existe una justificación de estirpe constitucional, que atiende a principios de igual rango, que sustenta la medida administrativa de exigir a los ciudadanos interesados en participar en una convocatoria pública a concurso de méritos, acreditar el cumplimiento de los requisitos necesario para desempeñar el cargo para el cual se postulan.”

Concluye su decisión, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, afirmando lo siguiente:

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

“Finalmente, respecto a los documentos aportados con el escrito de recurso sobre capacitación, esta Unidad se permite manifestar al recurrente, que dichos documentos resultan extemporáneos, pues los términos de la convocatoria son preclusivos.”

Acorde con las decisiones adoptadas por las Altas Cortes, en esta instancia, tenemos que los documentos aportados por el recurrente adjuntos al recurso resultan extemporáneos, que la certificación aportada al presente proceso de designación rectoral resulta insuficiente para demostrar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del Artículo 3 del Acuerdo No. 007 de 2020 en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo No. 019 de 2018, que el hoy recurrente guardó silencio acerca de la la institución de soportes de la experiencia hoy alegada al momento de la inscripción, que como el mismo recurrente lo acepta, al afirmar que le resulta inexplicable la omisión en la que incurrió, lo cierto es que con los documentos presentados no es posible concluir que el doctor Orlando Montenegro Sánchez cumple con los requisitos exigidos.

Al no existir argumentos que permitan modificar, revocar, aclarar o adicionar el Acta de Certificación de Cumplimiento de los Requisitos dentro Proceso de Designación del Rector del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria para el periodo 2020-2024 en relación con el doctor Orlando Montenegro Sánchez la misma se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° : NO REPONER y en consecuencia confirmar lo establecido en el Acta de Certificación de Cumplimiento de los Requisitos dentro Proceso de Designación del Rector del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria para el periodo 2020-2024 en relación con el doctor Orlando Montenegro Sánchez, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el doctor Orlando Montenegro Sánchez, por lo que se remitirá al Honorable Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca, mediante el uso de las herramientas tecnológicas, la presente decisión, el recurso interpuesto y los documentos presentados por el doctor Orlando Montenegro Sánchez al inscribirse como candidato.

ARTÍCULO 3°: La presente decisión se notificará al doctor Orlando Montenegro Sánchez mediante correo electrónico y se publicará en la página web de la institución.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	OFICIOS			
	Proceso: Gestión Documental			
	Código	Versión	Emisión	Página
	201.06.03.02.R.11	04	29/10/2019	1 de 1

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MUÑOZ ROBLES
Secretario General

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

Claustro de la Encarnación, Carrera 5 # 5 - 40 / Edificio Bicentenario, Carrera 7 # 2-34
Casa Obando, Calle 3 # 6-52 / Sede Zona Norte, Barrio La Ximena, Carrera 6 # 46N-44
Pbx: 8241109 - 8333390 / Certificaciones ICONTEC en www.unimayor.edu.co / Popayán.